



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Permiso sin goce de sueldo, Jefa de Gobierno, fechas, descuento, búsqueda exhaustiva.

Solicitud

Solicitó todos los permisos sin goce de sueldo, que ha tramitado la Jefa de Gobierno de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud.

Respuesta

Le informó que de una búsqueda exhaustiva no localizó que haya solicitado permiso sin goce de sueldo en el dos mil veintidós, pero le informó sobre las fechas en las que pidió descuento de su sueldo.

Inconformidad de la Respuesta

Que la información está incompleta pues solo le dieron las fechas.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado si se pronunció respecto a los permisos sin goce de sueldo, realizando una búsqueda exhaustiva en el área competente, indicándole que no hay registro de estos, por lo que las fechas mencionadas en el agravio no guardan relación con dicha información.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

El Sujeto Obligado atendió la solicitud.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6807/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161622002659**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	06
CUARTO. Estudio de fondo.	08
RESUELVE	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161622002659** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito todos los permisos sin goce de sueldo, que ha tramitado la Jefa de Gobierno de enero de 2022 a la fecha. (Sic)

1.2 Respuesta. El quince de diciembre, previa ampliación de siete de diciembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

recurrente, los oficios No. **JGCDMX/SP/DTAIP/3469/2022** de doce de diciembre suscrito por la Dirección de la *Unidad* y **JGCDMX/DGAF/2037/2022** de siete de diciembre suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas en los cuales le informa:

“... Después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no se localizó documento o información alguna de la que se desprenda que a la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, haya tramitado “permisos sin goce de sueldo”, en el periodo al que hace referencia en la Solicitud de Información Pública que nos ocupa, por lo que se actualiza una imposibilidad material para atender en sus términos lo solicitado.

Sin embargo, y toda vez que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México está comprometida con la información pública y el acceso a la misma se hace de conocimiento que después de una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales que conforman esta Dirección General dentro del periodo de enero de 2022 a la presente fecha se localizaron diversos oficios en los que la Dr.a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, sin existir obligación para ello, esto es, Motu Proprio, solicitó descuentos a su salario respecto de los siguientes días:

- 03 de abril de 2022.
- 06 de abril de 2022.
- 24 de abril de 2022.
- 08 de mayo de 2022.
- 21 de mayo de 2022.
- 22 de mayo de 2022.
- 28 de mayo de 2022.
- 29 de mayo de 2022.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Presento mi inconformidad por la entrega de información incompleta, ya que se solicitaron los permisos sin goce de sueldo tramitados por la Jefa de Gobierno y únicamente se entregaron las fechas en las que solicitaron los mismos.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintidós de diciembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6807/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **nueve de enero de dos mil veintitrés**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintisiete de enero de dos mil veintitrés mediante oficio No. **JGCDMX/SP/DTAIP/272/2023** de misma fecha suscrito por la Dirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6807/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés a las partes, vía *Plataforma*.

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* entregó información incompleta, ya que se solicitaron los permisos sin goce de sueldo tramitados por la Jefa de Gobierno y únicamente se entregaron las fechas en las que solicitaron los mismos.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta cumple con los extremos tanto constitucionales, como de las normas de la materia.
- Que quien es recurrente no formuló alguna idea encaminada a demostrar una ilegalidad, incongruencia, falta de completitud, indebida o falta de fundamentación o motivación.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información completa.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó la información completa ya que no entregó los permisos sin goce de sueldo solicitados pues solo señaló las fechas de estos.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió todos los permisos sin goce de sueldo, que ha tramitado la Jefa de Gobierno de enero de dos mil veintidós a la fecha de la *solicitud*.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que después de una búsqueda exhaustiva no encontró registro de algún trámite de permiso sin goce de sueldo por parte de la Jefa de Gobierno en el periodo requerido, sin embargo, le informó las fechas en las cuales solicitó descuento de sueldo.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si le entregó la información requerida al indicarle que la Jefa de Gobierno no solicitó permisos sin goce de sueldo en el periodo requerido, no obstante, le informó sobre las fechas de la solicitud de descuentos a

su sueldo, información distinta a los permisos sin goce de sueldo de los cuales ya se había pronunciado.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* si se pronunció respecto a los permisos sin goce de sueldo, realizando una búsqueda exhaustiva en el área competente, indicándole que no hay registro de estos, por lo que las fechas mencionadas en el agravio no guardan relación con dicha información.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la *solicitud*, toda vez que canalizó la *solicitud* al área competente; realizándola búsqueda exhaustiva y pronunciándose sobre la información requerida, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.³

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

INFOCDMX/RR.IP.6807/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6807/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**